



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1811-2002-AA/TC
LIMA
RICARDO ROMERO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero del 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Romero Mendoza contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, de fojas 64 , su fecha 25 de abril del 2001, que declaró fundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de mayo de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N° 6644-DP-SGO-GDA-IPSS-94, de fecha 14 de enero de 1994, se otorgue una pensión de acuerdo con el régimen del D.L. N.º 19990; y se pague el reintegro de los montos correspondientes a la nueva pensión. Afirma que cumplía los requisitos para acceder a una pensión dentro del régimen del D.L. N.º 19990, ya que a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, ya contaba con 30 años de aportación y 62 años de edad. Asimismo, considera que la ONP, en forma arbitraria, ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas, al aplicarle el D.L. N.º 25967, afectándose su derecho a la seguridad social

La demandada contesta deduciendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare infundada la demanda. Sostiene que no se ha vulnerado el derecho del demandante, ya que éste viene percibiendo una pensión de jubilación. Agrega también que la solicitud de prestaciones económicas fue presentada el 25 de enero de 1993, cuando el D.L. N°25967 se encontraba vigente y que, según la Disposición Transitoria Única del Decreto Ley N.º 25967, ésta debía aplicarse inmediatamente a los procesos en trámite.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 16 de junio de 2000, declaró infundada la excepción alegada y fundada la demanda, por considerar que a la entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, el recurrente acreditaba 30 años de aportación y 62 años de edad,

CERTIFICO: Que la fotostática de
la vuelta es fiel réplica de su
original con el que ha sido con-
frontado y al que me remito en
caso necesario.

Lima,



Dr. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por ende, ya había adquirido su derecho pensionario según el Régimen del D.L. N.º 19990

La recurrente confirmó la apelada, declarando infundada la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, fundada la demanda e improcedente en el extremo referido a los reintegros solicitados.

FUNDAMENTOS

1. La sentencia de vista que declara fundada la demanda ha reconocido que, al contar el recurrente 62 años de edad y 30 años de aportaciones antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el cálculo de la pensión cuestionada debió hacerse conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990, declarando improcedente el pago de los reintegros solicitados, extremo por el cual se interpone el recurso extraordinario.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la petición del reintegro del monto de las pensiones dejadas de percibir por aplicación del Decreto Ley N.º 25967 se encuentra arreglada a ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 11º y 12º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente, en el extremo que declaró improcedente el pago de los reintegros de la pensión de jubilación; y reformándola, declara **FUNDADA** la demanda en dicho extremo y, en consecuencia, procedente el pago de dichos reintegros. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA

U. Aguirre Roca

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

CERTIFICO: Que la fotostática de
la vuelta es fiel réplica de su
original con el que ha sido con-
frontado y al que me remito en
caso necesario.

Lima,



Dr. CESAR CUBAS LONGA
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL